

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA MIXTA
(POR TELETRABAJO)**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Asunto	Conflicto de competencia de Tutela
Radicación	20001-31-87-001-2021-02721-00
Juzgado de Origen	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
Aprobado	Acta No. 001

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

A consideración de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se encuentra la acción de tutela presentada por el ciudadano EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA en calidad de representante legal del Consejo Comunitario EL ACEITUNO del corregimiento La Vega Arriba jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR; la Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar ¹, mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, se abstuvo de avocar su conocimiento y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que fuese repartida a los Juzgados del Circuito de esta urbe. La presente demanda fue asignada por la oficina judicial el día 2 de julio de 2021 mediante reparto al Juez Primero de Ejecución de

¹ Dra. VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar², quien mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, ordenó su remisión para ante esta Corporación para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, planteado por su Despacho.-

2. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 de la ley 270 de 1996. La Honorable Corte Constitucional en auto 565 del 25 de octubre de 2017 respecto las disposiciones relativas a la solución de conflictos de competencia en materia de tutela consignó lo siguiente:

4.- (...) En estos casos se presenta un conflicto de competencias dentro de la jurisdicción constitucional y, por lo tanto, no es relevante que las autoridades judiciales involucradas pertenezcan a jurisdicciones diferentes, pues a todas ellas es común su pertenencia a la constitucional.

5. En el presente asunto, las autoridades judiciales involucradas aunque tienen diferente categoría, pertenecen al mismo distrito judicial, situación que enmarca el conflicto de competencia suscitado entre estas, en uno de los supuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, cuya resolución naturalmente le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial al cual pertenecen, por conducto de una de sus Salas Mixtas.

² Doctor CAMILO MANRIQUE SERRANO

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

- **EL CASO CONCRETO:**

1.- El ciudadano EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA, actuando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario EL ACEITUNO del corregimiento La Vega Arriba jurisdicción del municipio de Valledupar, promueve acción de tutela contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, y en sus pretensiones solicita que el Juez de tutela ordene:

“PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR.

SEGUNDO: Solicitamos se ordene a la directora de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, realizar una nueva convocatoria donde se excluya el requisito de “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”

TERCERO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, Que se realice una nueva convocatoria donde se incluyan todos los consejos comunitarios con voz y voto que tengan o no certificación de la agencia nacional de tierras en trámite o adjudicada.

CUARTO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, Que de conformidad con el artículo 13 de la constitución política se puedan incluir a las convocatorias otras formas organizativas de las comunidades negras a la respectiva corporación, caso específico de las Organizaciones de Base.

QUINTO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales so pena de encontrarse inmersa en el delito de Prevaricato por Acción y Fraude a Resolución Judicial.

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

2.- Mediante auto de fecha 1° de julio de 2021, la doctora VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente demanda, a este propósito indicó que, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dispuso que, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

2.1.- Agregó que, la Corte Constitucional en Sentencia C-278 de 1999, reiterada en el auto A150 de 2013, ha dicho que, las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, por ello no es posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; la funcionaria, arguyó que estos son organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, en consecuencia, precisó que, el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde a los Jueces del Circuito de Valledupar.

3.- Por su parte el Doctor CAMILO MANRIQUE SERRANO, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, planteó un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, pues sostiene que, la funcionaria fundamentó su decisión en un decreto que rige lo ilativo a las reglas de reparto, lo que estima, torna infundado la incompetencia planteada para conocer el asunto de fondo en la acción de tutela, igualmente, señaló que, los únicos factores de competencia que se pueden suscitar en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

3.1.- Añadió que, para el caso puntual, es claro que por el factor territorial ambos juzgados resultan competentes y resulta evidente que la tutela no está dirigida contra medios de comunicación, por lo que, no existe sustento valido legal alguno en el que se pueda basar la Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para no conocer de la tutela que en un principio le fue asignada por medio de reparto, y precisó que, en el caso de que llegue a existir una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, esa situación no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

3.2.- De otro lado, reseñó que, anteriormente, otros Despachos de esta urbe con categoría municipal, tramitaron tutelas impetradas contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, por tanto, considera que, las manifestaciones de incompetencias, atentan contra la estabilidad jurídica y los parámetros horizontales, además que, envían un mensaje equivoco a la sociedad al observar que algunos juzgados si tramitan estas tutelas y otros de la mismas categoría no lo hacen, lo que estima, genera un ambiente de inestabilidad jurídica en los juzgados de Valledupar.

4.- La actuación fue asignada al Magistrado Ponente, mediante reparto del 9 de julio de 2021, misma data en la que se allegaron las diligencias para ante esta corporación.

5.- El artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela, dicha normativa fue compilada en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que a su vez fue modificado por el Decreto 333 de 2021, esta última actualmente determina la autoridad judicial a la

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

que debe ser repartida una acción de tutela y la que debe asumir sin mayores dilaciones el conocimiento de la acción constitucional impetrada.

En este sentido, el artículo 1º del referido Decreto consagra:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

6.- La Corte Constitucional, respecto de las reglas especiales de reparto de acciones de tutela interpuestas contra las Corporaciones Autónomas Regionales, en Auto 150 de 2013³, señaló que:

³ Diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Conflicto de competencia suscitado entre la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali.

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:

“Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o *sui generis* pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)^[10], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central^[11] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial^[12]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios^[13], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna”.

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que “*Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)*”, tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998.

2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, por consiguiente concluyó que las acciones de amparo que se dirijan contra las CAR deben ser repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme con la regla de reparto prevista en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que se refiere a las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades públicas del orden nacional.^[14]

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

7.- Desde esa perspectiva jurisprudencial, se constata que la naturaleza jurídica de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, es la de una entidad del orden nacional, y por tanto, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en su contra, corresponde a los jueces con categoría del circuito. Es por ello, que la competencia en el presente asunto corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

8.- Ahora bien, la Sala considera pertinente destacar que ningún conflicto de competencia, ni aun aparente, puede suscitarse en ocasión de la aplicación del decreto 1382 de 2000 (ahora Decreto 333 de 2021), por cuanto dicho acto administrativo únicamente contempla las reglas de reparto en la acción de tutela, no así las de competencia. No obstante, de acuerdo también con los precedentes en la materia, durante el trámite del amparo no pueden desconocerse de manera caprichosa e infundada las normas de reparto so pena de incurrir en una grosera manipulación de estas.

8.1.- En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también precisó dentro del expediente de tutela radicado con el N° 58.275 de fecha 22 de enero del año 2012⁴, la importancia de acatar las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y así lo reiteró en auto del 20 de junio de 2013, dentro del radicado N° 67303, donde señaló:

"2. Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, "según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insubsanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la

⁴ M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” -Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” -Auto número 072 A de 2006, ibídem-.

Ahora bien, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, precisó esta Corporación en auto de junio 2 de 2009 –radicado número 42401- que “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento⁵ de las demandas de tutela”, pues desconocer aquella realidad por la cual se expidió el decreto precitado, genera efectos como el ocurrido en el presente caso, y emite un mensaje equivocado a las personas, en tanto “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

Adicionalmente recordó esta Colegiatura que “en julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del inciso cuarto del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y del inciso segundo del artículo 3º del mismo, denegando los demás cargos de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa Corporación”.

“De esta manera, habiéndose pronunciado el organismo competente, el resto de la normatividad contenida en el referido Decreto mantiene obligatoria aplicación, como desde entonces lo ha venido reiterando la Corte Constitucional”⁶.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en auto de 2 de julio de 2009 –radicado número 42652- al decretar la nulidad de lo actuado en un

⁵ Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000.

⁶ Corte Constitucional. Auto 147 del 1º de abril de 2009.

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

proceso constitucional adelantado en primera instancia por el Tribunal Superior de Cartagena.

*Adicionalmente a través del auto número 198 del 28 de mayo de 2009, la Corte Constitucional acogió la aplicación del Decreto 1382 del 2000, entre otros eventos, cuando "**se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto**", como ciertamente ocurrió en este asunto, pues el "Ministerio de Educación Nacional" fue relacionado como accionado, sin que en la demanda se hubiese indicado alguna censura atribuible a esta entidad, que impusiera su vinculación".*

9.- En consecuencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, remitirá lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que adelante la correspondiente actuación judicial.

- **DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela interpuesta por el ciudadano EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario EL ACEITUNO del corregimiento La Vega Arriba contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR-CORPOCESAR, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que adelante la correspondiente actuación judicial.

Asunto	Conflicto de Competencia – Tutela
Radicado	20001-31-87-001-2021-02721-01
Accionante	EDGARDO JOSÉ FUENTES PERALTA
Accionados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR
Decisión	Asigna la competencia al Juzgado Primero de E.P.M.S de Valledupar

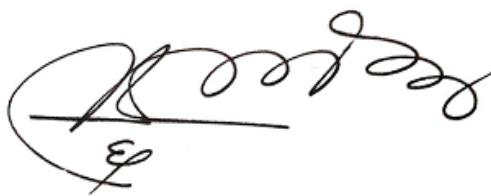
SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE**, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y al accionante, la decisión adoptada en esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en relación con el conflicto de competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



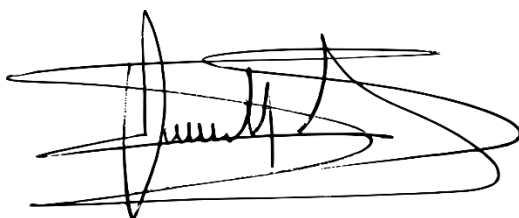
LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

MAGISTRADO



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

LUIS HORACIO VENECIA

SECRETARIO